City of Buenos Aires November 12, 2024

Sirs

CORPORATE AGENTS BVI LIMITED

Palm Grove House, P.O Box 438 Road Town, Tortola – BVI

Phone: 284 – 494 – 2616 - Fax: 284 – 494 - 2704

Ref. TOKEN VENTURES LTD

Company Number 1867522

Dear Sirs,

I am writing to you as resident agents of the company TOKEN VENTURES LTD to inform you that legal actions are being carried out in the Argentine Republic involving Mr. Matias Adrian Woloski, the company Token Ventures LTD, and other parties involved.

Below, I will give you a brief of the facts:

On 03/01/2024, the undersigned filed a complaint that is currently under investigation against Mr. Matías Adrián Woloski and other parties involved, for criminal offense of fraud, money laundering and tax evasion

Said fraud, as explained and detailed in the complaint and in its subsequent extensions, was configured by the named party Woloski by setting up a maneuver so that the complainant would not receive what by law corresponds to me when liquidating the marital partnership, which we maintained until 2015, the date on which the divorce was carried out.

The parties were married in 2010, after six years of emotional ties. We were married for five years, until the divorce was judicially decreed on October 16, 2015. However, at that time the liquidation of the marital partnership was still pending.

During the marriage, Mr. Woloski, with the participation of the undersigned, created the following commercial companies:

- **Auth0 Inc.**, a company whose purpose is the development of electronic authentication software -computer security-, based in RETMON SEATTLE, and its sale took place in May 2021 for the sum of USS 6,500,000,000 (SIX BILLION FIVE HUNDRED MILLION DOLLARS)

- **Qrafstalbs S.R.L**

- **Auth0 Argentina S.A.**

- **TOKEEN VENTURES LTD, (BVI).**

Scanned with CamScanner

Thus, once the divorce was decreed, and with the aim of having the undersigned sign the transfer of all the shares of those companies in his only favor, Woloski began to put economic pressure on me.

He suffocated me, and in a clear act of economic violence, he offered me the purchase of half of an apartment valued at USS 170,000 in the City of Buenos Aires, in exchange for me signing the transfer in his favor of all the shares of the companies.

Furthermore, he forced me to sign the contract privately, without legal advice, pushing me in total desperation to accept such an unfair offer.

On 11/01/2016, at Woloski's insistence, both parties attended a notary's office, and the transfer of the shares that belonged to the marital partnership in favor of Mr. Woloski was signed, who never informed me of the true value of said shares.

The criminal maneuver undertaken against me was carried out in this way: the marital partnership was liquidated privately and without advice, hiding the true value of the share package, and in this way, Woloski kept all the shares that were part of the assets of the marital partnership, defrauding me to the tune of millions.

Through the argentine and international media, in 2021 I learned of the sale of the group Auth0 Inc. by Woloski for the sum of USD 6.5 billion.

From there, I proceeded to file the corresponding criminal complaint for fraud laundering money and tax evasion dated 03/01/2024, in process before the National Criminal and Correctional Court No. 18 and in other Courts, requesting that the facts be analyzed with the corresponding gender perspective, alluding to a clear scam carried out against me, by forcing me to sign the transfer of shares of companies worth millions of dollars in exchange for an apartment worth USD 170,000, through numerous and proven pressure and extortion maneuvers, all of which constitute economic violence, COMPLAINT THAT IS IN THE FULL PROCESS OF EXECUTION AND THAT WILL IMPACT IN THE ASSETS AND/OR IN THE ADMINISTRATION OF THE COMPANY TOKEN VENTURES LTD, a company of which you are resident agents.

Finally, I would like to inform you that my party is also preparing legal actions before the Courts of the Eastern Caribbean Supreme Court – Court of Justice of the British Virgin Islands – Commercial Division, which will include a request for precautionary measures and asset freezing. Likewise, the legal actions to be initiated will include a request for judicial intervention in the company Token Ventures LTD.

Furthermore, I will be reporting the fraud scheme referred to herein to the BVI Corporate Affairs Registry.

You can contact my lawyers whose details are as follows: Dentons (BVI) Corp., Palm Grove House, Third Floor, Road Town, Tórtola, VG1110, British Virgin Islands, P +1 284 541 2260, F +1 246 228 2264; Partner: Stuart Cullen.

Andrea Luis

Scanned with CamScanner

Zimbra: **jncrimcorr18.sec156@pjn.gov.ar**

RV: #MAIL EXTERNO#: Fwd: SE SOLICITA SORTEO - CCC 11669/2024 (O)

De : _Fis. Instruccion N° 47 <fiscri47-nac@mpf.gov.ar> mié, 19 de jun de 2024 10:06
Asunto : RV: #MAIL EXTERNO#: Fwd: SE SOLICITA SORTEO - CCC 11669/2024 (O) 4 ficheros adjuntos
Para : jncrimcorr18 sec156 <jncrimcorr18.sec156@pjn.gov.ar>

Estimados,

reenvío por corresponder a la Causa CCC nro. 11669/2024.

Saludos cordiales.

[1656681663368]

Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N°47
Tucumán 966, 4° piso - C.P.: 1049
Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina - Tel.: +54 11 7092-6314/6315
www.mpf.gob.ar<http://www.mpf.gob.ar/> |
www.fiscales.gob.ar<http://www.fiscales.gob.ar/>

De: cnpenalec.mesadeentradas@pjn.gov.ar
<cnpenalec.mesadeentradas@pjn.gov.ar>
Enviado: miércoles, 19 de junio de 2024 07:53 a.m.
Para: _Fis. Instruccion N° 47
Cc: jnpenaleconomico9
Asunto: #MAIL EXTERNO#: Fwd: SE SOLICITA SORTEO - CCC 11669/2024 (O)

Estimados,
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes por este medio, con relación a los testimonios adjuntos al correo que antecede. Se tiene a bien informar que habiendo sido ingresados, han quedado registrados bajo el número de causa CPE 484/2024, y radicados por ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 9, al cual pongo en copia del presente correo y remito los correspondientes archivos.

Saludos cordiales.

MESA GENERAL DE ENTRADAS DE LA CAMARA
NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONOMICO.

De: "_Fis. Instruccion N° 47" <fiscri47-nac@mpf.gov.ar>
Para: "cnpenalec mesadeentradas" <cnpenalec.mesadeentradas@pjn.gov.ar>
Enviados: Martes, 18 de Junio 2024 13:32:33

Asunto: SE SOLICITA SORTEO - CCC 11669/2024 (O)

Estimados/as,

P.O.S.F. se envía oficio a esa dependencia a fin de solicitar que se realice el correspondiente sorteo por posible comisión del delito de evasión fiscal. Asimismo, se adjunta copia del dictamen fiscal al que se refiere.

Les solicito tengan a bien informar el Nro. de CPE asignado.

Favor de acusar recibo.

Lo saluda atte.

[1656681663368]

Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N°47
Tucumán 966, 4° piso - C.P.: 1049
Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina - Tel.: +54 11 7092-6314/6315
www.mpf.gob.ar<http://www.mpf.gob.ar/> |
www.fiscales.gob.ar<http://www.fiscales.gob.ar/>

PRECAUCION: MAIL EXTERNO AL MPF. No abra links o archivos adjuntos de remitentes desconocidos.

Reenviar correos sospechosos a CorreoNoDeseado@mpf.gov.ar

OutlookEmoji-16566816633688f6747fd-1fe5-45f1-96de-78807ef352b3.png
8 KB

Oficio a Penal Económico Wolosky.pdf
187 KB

Vista WOLOSKY final.pdf
321 KB

<u>CONTESTO VISTA</u>.-

Señora Juez:

Marcelo Solimine, Fiscal titular de esta Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 47, Secretaría a cargo de la Dra. Karina Krekun, me presento ante Ud. en atención a la vista cursada en la presente causa nro. 11669/24 del registro de la Secretaría Nro. 156 y digo:

I.- En el escrito inicial, Andrea Alejandra Luis, denuncia a Matias Wolosky por estafa, con fecha 01/03/2024.

a) En primer lugar mencionó que se puso de novia con el nombrado en marzo del año 2004 y que entre ese año y 2006 Wolosky trabajó para la empresa Southworks y solía viajar a Seattle, donde conoció a Eugenio Pace, hoy su socio en Auth0. Que durante el noviazgo existieron controversias con la familia del imputado, fundadas en las diversas religiones que profesan; siendo que el 26/11/2010 contrajeron matrimonio. Indicó que previo al casamiento, adquirieron el departamento de la calle Miller 2445, piso 7° D de esta ciudad y que ella trabajó como empleada hasta el 2012, fecha en la que Wolosky la convenció para que se quedara en la casa, colaborando con él en sus emprendimientos -entre ellos la firma Auth0- y laborando *part time* en la empresa "Cacho Suspensión" -líder en venta en el país y en Mercado Libre- del padre de Wolosky.

Finalmente**,** para el 16/10/2015, se divorciaron con intervención del Juzgado Civil N° 9, en los autos "Wolosky Matias c/Luis Andrea s/divorcio", donde no aplicó la disolución conyugal, pues la efectuarían

más adelante por convenio privado -según la denunciante, bajo las reglas de aquél, para estafarla-.

b) En cuanto al manejo del dinero durante esa relación de cinco años, la denunciante mencionó que siempre se ocupó Wolosky y que ella desconocía cuál era el activo de la sociedad conyugal y cómo estaba compuesto. De hecho, dijo que siempre firmó los documentos que le presentaban al efecto, sin consultar con ningún profesional ni con un tiempo prudencial como para analizarlos, sino que se lo pedían y lo hacía en el momento -al respecto, mencionó que hubo atropello, presión, sometimiento, dependencia económica e imposición violenta-.

c) Dijo que durante la vigencia del matrimonio se crearon distintas sociedades: respecto de las cuales mencionó distintas circunstancias:

1.- Se gestó Auth0 Inc**.** -empresa que desarrolla software de autenticación electrónica (seguridad informática), radicada en Redmond Seattle. Esta firma fue catalogada como "Unicornio Argentino", por cuanto para el mes de mayo de 2021 fue vendida en u$s 6.500.000.000 (seis mil quinientos millones de dólares).

Que supo de esa venta por los medios de comunicación y que <u>no la convocaron para dar su asentimiento conyugal de venta de acciones.</u>

Al respecto, contó que para el mes de junio de 2014 Wolosky quiso que ella firmara ese consentimiento, incluso se lo envió por correo electrónico el 09/08/2014; pero la denunciante no firmó personalmente -aportó el email-.

2.- Asimismo indicó que fue socio fundador de Qrafstalbs S.R.L. junto a Federico Jack, cuyo objeto se correspondía con servicios de consultoría en software. Esta empresa la radicaron en Argentina, con domicilio fiscal en el departamento conyugal, sito en Miller 2445, piso 7

D de esta ciudad. Indicó que en el año 2014 recibió un llamado del mencionado socio, quien le hizo saber que venderían la empresa y que necesitaban su consentimiento, para lo cual debía presentarse ante una escribanía de la Av. Córdoba de esta ciudad, a firmar**.** Que cuando ello ocurrió, la denunciante lo cuestionó a Wolosky acerca de la manera en que se enteraba de la venta, por terceros, a lo que aquél le dijo, en un primer momento, que se quedara tranquila, que él no la estafaría y que no le iba a faltar nada; para después subir de tono la discusión y referirle que nada era de ella y que si la misma insistía en esa postura, no le daría nada.

Andrea Luis mencionó que la fueron acorralando para que accediera a firmar y que, tanto Wolosky como Jack, la presionaron. Éste, le dijo que se había peleado con aquél, que lo habían despedido de Auth0 y que necesitaba su firma para la venta. Explica que hacía poco había fallecido su hermana y ella estaba en un proceso de separación. Que en ese contexto fue a la escribanía que le indicaron y firmó. Que no tuvo copia de ello, ni recibió ninguna compensación económica al respecto. Que de hecho quedó por fuera de la liquidación conyugal.

La denunciante consideró que seguramente, en esa oportunidad, le hicieron firmar documentos relacionados con Auth0 Inc., por cuanto, paralelamente le estaban pidiendo que firme el consentimiento por la venta de esa empresa.

Aclaró que Federico Jack y Matias Wolosky nunca se pelearon y continúan con una relación comercial, pues de hecho la tercera empresa constituida en vigencia de su matrimonio, Auth0 Argentina SA, se formó con ambos como socios fundadores.

3.- Precisamente esta empresa Auth0 Argentina SA, fue creada por ambos el 31/03/2014, con domicilio en Juana Manso 1351 piso 4° E de esta ciudad. Dicha empresa se encuentra en pleno funcionamiento, y quedó por fuera de la liquidación de la sociedad conyugal, y está ligada con Auth0 INC**.**

4.- También constituyó en vigencia del matrimonio la Empresa Token Ventures LTD, con sede en las Islas Vírgenes Británicas. De dicha sociedad la denunciante supo por un borrador que le envió el propio Wolosky y su escribana, antes de la convocatoria para firmar en privado la "liquidación de la sociedad conyugal", pues formó parte de la cesión que finalmente suscribió la denunciante -convenio de "Adjudicación de Bienes por disolución de la sociedad conyugal"-

5.- Paralelamente, Wolosky habría formado parte de la empresa de su padre – "Cacho Suspensión", más arriba mencionada-, amén de que se habrían adquirido departamentos en C.A.B.A. que también habrían quedado fuera del acuerdo.

d) Puntualizó la denunciante que ante ese escenario, ya finalizando el 2015, se juntaron para hablar sobre el futuro que los deparaba, separados. Así, Wolosky le dijo que no le iba a faltar nada, incluso lloró. Hablaron de una presentación conjunta de divorcio y disolución de la sociedad conyugal, con un número ajustado a la realidad de los bienes y las empresas, y que él pagaría los abogados.

Posteriormente, fue que le presentó un Excel donde incluyó los gastos de ella, como ser comida, jabón en polvo, unos lentes que la misma compró, gastos de luz, gas del departamento de la calle Miller, comestibles, etc; a la par que le ofreció $200.000 para liquidar la sociedad conyugal y que ella, si no se satisfacía con esa suma sin siquiera tener

una casa propia, no podía pretender "negociar" con él. Que muchas veces se sintió denigrada. Que le decía que se verían en Tribunales, que él tenía poder y contactos, y que en ese contexto, debía aceptar su propuesta económica. Que incluso la presionó dándole de baja la prepaga, las tarjetas de crédito y le pidió la mitad de lo que sería una renta del alquiler del mencionado departamento, pues ella residía allí y le impedía alquilarlo.

Así fue como meses después, le llega una demanda de divorcio en los referidos autos civiles, en cuyo escrito de inicio aquél refirió que no existían bienes gananciales y que él era monotributista.

Que en ese proceso hubo una audiencia, en la que sólo habló el abogado de él y al cual ella concurrió con su abogado, en la cual únicamente se dio a conocer la voluntad de separarse de ambos y como no habían arribado a un acuerdo económico, **s**e dictó solo la sentencia de divorcio, a la par que el abogado la notificó que al día siguiente estaban requeridos para una mediación por la liquidación de la sociedad conyugal.

Esta mediación cerró sin acuerdo, por cuanto aquél pretendió darle "unos pocos pesos" y que vendieran el departamento de Miller.

Pasados los meses y sin posibilidad de diálogo, Wolosky -a la par que la denunciante supo que éste quería contraer nuevas nupcias, le hizo saber que la empresa Auth0 estaba valuada en USD 400.000, que él tenía el 33% de las acciones (el otro 33% pertenecía a Eugenio Pace y el 33% restante al CEO Jon), de los cuales a ella le correspondían USD 60.000.

Que la Sra. Luis se negó a acordar en esos términos y le exigió la rendición de cuentas de las sociedades de mención y las escrituras de los bienes, a partir de lo cual el imputado no paró de presionar con que se

quedaría en la calle. Que el abogado de Wolosky se contactó con el de la denunciante y no llegaron a ningún acuerdo.

Así fue que recibió la notificación de una demanda por liquidación de la sociedad conyugal, donde se ocultaron los bienes mencionados y en particular la sociedad Auth0; mencionándose únicamente el crédito del departamento de marras, suscripto durante la comunidad conyugal; además de reclamarle Wolosky, a la denunciante, el canon locativo por esa vivienda, donde ésta residía.

Fue en ese contexto, que aceptó por compensación de todos los bienes, incluída la empresa Auth0, en privado y por fuera del expediente judicial, el departamento aludido, que para aquel entonces estaba valuado en u$s 170.000.

El 19/10/2016 la escribana interviniente le envió vía mail la escritura de transferencia de inmueble a título de compensación, como así también la escritura de disolución de la sociedad conyugal; para días después, el 21/10/2016, enviarle una escritura de adjudicación de acciones a Wolosky, donde figuraba el nombre de otra empresa radicada en las Islas Tórtolas (TOKEEN VENTURES LTD)..

Finalmente, el 1/11/2016 suscribió la documentación relativa a la citada compensación, extremo que efectuó, tal como Wolosky le impuso, sin presencia de su letrado, y suscribió varios documentos, de los cuales no le dieron copia.

e) Por último dio cuenta que después tomó conocimiento de la venta de Auth0 Inc., ocurrida a mediados del año 2021, por un valor de USS 6.500.000.000, a partir de lo cual advirtió que la habían estafado.

Dijo que la maniobra delictiva emprendida en su contra, ya encontrándose divorciados, fue la de liquidar la sociedad conyugal para

defraudarla en esa suma millonaria, que en parte le hubiera correspondido, por cuanto la empresa se fundó en el mes de junio del año 2012.

Entonces, entendió que el paquete accionario y sus frutos debía liquidarse con su intervención, pues al momento de hacerse la compensación, se falsearon los datos, alegando un valor que no fue real -de U$S 400.000-, pues ya para ese momento valía mucho más -aportó varios links de noticias que así lo indican-. Que fue excluida de manera delictual de su titularidad por cuanto no firmó un consentimiento de venta de esta sociedad, ni se le liquidó su porción.

Sostuvo que tampoco estuvo al tanto de manera certera de qué bienes ni cuánto dinero formaron parte de la sociedad conyugal en sí al momento de la disolución, la cual fue hecha en los términos hasta aquí relatados y sin homologación judicial alguna, a los efectos de que nadie pueda objetarlo.

Asimismo, en su presentación puso de resalto que el presunto convenio exhibía una absoluta ambigüedad respecto de los términos acordados, así como también una indeterminación acerca de la composición del activo, particularmente en lo que atañe a sociedades y las cuentas bancarias, todo lo cual en "nada" condice con la afirmación vertida "*darse por compensados*", como si ello reflejara el 50 % que en verdad le correspondía.

Explicó que nunca fue asesorada, ni supo los montos de las sociedades, de las cuentas ni de los bienes; ni qué pasó con el producido de las ventas.

Dio cuenta que, por consejo profesional envió una carta documento al Sr. Wolosky, donde ponía de manifiesto todas las situaciones narradas

en cuanto a la falta de información sobre el activo de la sociedad conyugal, e invocó la ley de Protección Integral a las Mujeres -26.485-, con doctrina y legislación internacional afín; considerando que Wolosky desplegó violencia económica y patrimonial.

f) Tras señalar que Auth0 Inc. fue constituida en Estados Unidos y tuvo sedes mundiales, entre ellas Auth0 Argentina, las que Woloslky valuó ardidosamente en menos valor; mientras "TOKEEN VENTURES LTD" fue constituida en las Islas Vírgenes, como compañía offshore, que favorece la confidencialidad de la información y a cuya actividad nunca tuvo acceso; Andrea Luis afirmó que la manera en la que sucedieron los hechos, la llevaron a firmar un convenio privado no era acorde a lo que le correspondía legalmente, siendo que "a partir del hecho nuevo de venta de Auth0 Inc.", pudo tomar cabal conocimiento que la compensación de bienes de la sociedad conyugal fue ilegítima, fraguada y delictual, solicitando ser tenida por parte querellante y proponiendo medidas de prueba.[1]

II.- Al momento de ratificar la denuncia se le preguntó a la denunciante si había puesto en conocimiento a la Justicia Civil de estas circunstancias. Dijo que no lo había hecho hasta esa fecha, puesto que el

---

1 Pidió que se libre oficio al Juzgado Civil N° 9 para requerir la remisión de los autos del divorcio y la liquidación de la comunidad conyugal; que se libren exhortos a "Delaware Department of State" por la constitución de la Auth0 Inc., documentación de creación, valuación y reputación de la misma, y para que informe sobre certificado "Certificate por $ 4.000.000.- common Stock of Autht0, issued to Matias Wolosky, January 29, 2014" presentado en la constitución de Auth0; también que **se oficie** a la IGJ para que informe sobre la inscripción de Auth0Argentina S.A. y **a la escribana Magali Ginette Zayat Matrícula:5553 C.E.C.B.A., con domicilio en la calle Av. Córdoba 1439, piso 8, of 71 de esta ciudad, para que aporte las escrituras celebradas por Matias Adrian Wolosky y Andrea Alejandra Luis**. Asimismo, solicitó que se requiera a "Silicon Valley Bank", "Bank of American" y Casa Central de EEUU, información sobre las cuentas corporativas de Auth0 y Matías Wolosky que puedan existir, como ser saldos, fechas de aperturas y cierre, movimientos, etc. y que se libre oficio a la A.F.I.P. para tomar conocimiento de la condición tributaria de Matias Adrian Wolosky desde el 2014 a la fecha y documentación presentada. Finalmente, solicitó que se compulsen unos links y se agreguen al sumario -este último extremo, fue efectuado desde esta Fiscalía con fecha 13/5/2024, según consta en la certificación efectuada y los documentos subidos al sistema lex.

imputado prefería no ventilar estas cuestiones en el Juzgado, pues no quería abonar porcentajes y que él presentaría el desistimiento.

Explicó que recién para el año 2023 lo citó a tres audiencias de mediación para poder abrir nuevamente lo de la liquidación de la sociedad conyugal, porque sintió que la había estafado, pero nunca se presentó ni lo pudo contactar, ya que probablemente esté viviendo en Punta del Este, Uruguay.

Señaló que para noviembre 2016 ignoraba el valor real de Auth0, siendo que luego de la venta en 2021, se puso a revisar papeles, chequeando que la valuación para aquélla fecha era de u$s 4.000.000.

Finalmente, al ser preguntada por otros bienes que Wolosky le hubiera ocultado de la sociedad conyugal, sostuvo que para octubre de 2016 la escribana que él determinó que interviniera, le mandó un documento de cesión por compensación que ella tenía que firmar, para que le dieran el depto. de la calle Miller, y que a cambio, ella cedía todas las acciones que le correspondían de las empresas Auth0 Inc., Auth0 SA y Tokeen Ventures LTD.

Que después ella supo que para el 2013 él había adquirido un departamento en Lavalleja y Córdoba de esta ciudad, donde éste se mudó cuando se separaron, pero nunca tuvo noción real de los bienes ni de las empresas que en realidad tenía, por el entramado societario con el padre y la empresa “Cacho Suspensión SA”.

III.- Avocados a la instrucción de la causa, con fecha 27/03/2024, desde esta Fiscalía se requirieron copias del expediente civil de divorcio y de liquidación de bienes mencionados -cuyas copias se recibieron y anexaron al Sistema-.

a) Tras ello, se remitió la causa al Juzgado, por la solicitud de la denunciante de ser tenida como querellante -la que la Sra. Juez receptó favorablemente, teniéndola como tal- y en esa oportunidad se fijó el objeto procesal desde esta Procuraduría, que quedó circunscripto en la presunta maniobra defraudatoria que realizó el Sr. Matias Wolosky en perjuicio de su ex cónyuge, la Sra. Andrea Luis, al ocultar el real patrimonio de las empresas que componían la masa ganancial de la sociedad conyugal al momento de decretarse el divorcio vincular y su posterior disolución, llevando a cabo mediante la actuación notarial nro. N020470363, folio 477, del Registro Notarial 1618 de CABA, de fecha 1° de noviembre del 2016, las adjudicaciones de los bienes gananciales (entre los cuales se encontraban los activos de la empresa Auth0) en favor del Sr. Wolosky y por lo cual la Sra. Luis recibió el departamento de la calle Miller 2445, piso 7, depto D, CABA, en compensación.

La Sra. Luis se percató que había sufrido un perjuicio patrimonial a raíz del ocultamiento del valor real de los bienes gananciales que componían la sociedad conyugal, en virtud de la noticia de público conocimiento respecto de la venta de la empresa Auth0 inc. en el mes de mayo del año 2021, por la suma de seis mil quinientos millones de dólares estadounidenses (US$ 6.500.000.000).

b) Posteriormente, el 25/04/2024 Wolosky se presentó con el patrocinio de los Dres. Pablo Lanusse y Jimena Pisoni, pidiendo ser tenidos como defensores; mientras que la querella solicitó la producción de prueba y que se decrete secreto de sumario.

Que frente a esta solicitud, se remitió la causa al Juzgado para que provea tal petición; oportunidad en la cual se señaló que, teniendo en cuenta el momento en que se habría perfeccionado la maniobra en

cuestión, esto fue el 1/11/2016, hasta la fecha de radicación de la denuncia el 1/03/2024, podría haber transcurrido el plazo de la prescripción.

c) La Sra Juez, no admitió el secreto de sumario reclamado, formó el incidente de prescripción y recabó los antecedentes del imputado. Concretamente, según lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia y la División de Información Federal de Antecedentes de la PFA, Wolosky no registra antecedentes.

Así las cosas, incorporados tales informes, con fecha 5/06/02024 la Magistrada corrió vista a las partes para que nos expidamos sobre el tópico; siendo que con este dictamen se responde desde esta representación del Ministerio Público Fiscal.

IV- Al efecto no se puede soslayar que con fecha 7/06/24 la querella presentó un escrito titulado **"**MANIFIESTA. AMPLIA HECHOS. PROPONE DILIGENCIAS", con el cual amplía el repertorio de delitos y las personas imputadas.

a) Señaló que la existencia de actos preparatorios de la maniobra de estafa y perjuicio patrimonial a su persona, cuyo despliegue involucró a otros actores y autores unidos en participación de una presunta organización criminal que habría funcionado desde antes de la separación de los cónyuges hasta la actualidad, con aporte fundamental de varios de sus integrantes al momento de la disolución de la sociedad conyugal, pero mostrando una estructura que perduró en el tiempo, donde cada uno de sus miembros actuó mancomunadamente, para lograr el éxito del ocultamiento de los activos que poseía la "sociedad conyugal", en pos de defraudarla, generando la concreción final del delito denunciado, la venta millonaria de la sociedad AUTH0Inc. del año 2021. En tal dirección,

sostuvo que la determinación de las participaciones, roles y acciones de quienes no tienen una imputación concreta, pero colaboraron con la perpetración del delito, van a surgir de las diligencias propuestas oportunamente e implicarán la comisión del delito de asociación ilícita (invocando las normas de los arts 210 y 210 bis del Cod Penal); pues todos ellos hicieron posible lo acontecido, actuando en preservación del capital que le fue ocultado y despojado a la querellante.

b) A ello, sumó la falta de liquidación de manera continua de las ganancias, lo cual hace a un delito subsistente en el tiempo, que sin dudarlo favoreció económicamente al acusado principal, pero accesoriamente también a los miembros de esta denunciada asociación delictiva.

c) También sostuvo que nunca firmó documentación alguna referida al asentimiento o conformidad conyugal, haciendo alusión a un correo enviado a su persona para su visa, remitido en agosto de 2014 - que la querellante aportó- referido a 95.000 acciones de Auth0 Argentina S.A., señalando que si ese documento que le habían enviado oportunamente por correo se utilizó para la venta, es falso, pues ella no lo firmó. En tal contexto, afirmó que de existir tal documento, sería falso y se configurarían los delitos contemplados en los arts. 292, primer y segundo párrafos, 293, primer y segundo párrafos y 296 del Código Penal, en concurso real, y lo previsto por la Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales; amén de la "agravante de violencia económica y patrimonial contra la mujer".

d) Asimismo, esa parte querellante reiteró las medidas impetradas en el escrito de inicio y requirió otras tantas, identificando en este punto a otras personas que imputa.

De tal modo, aludió a la participación ilícita que tuvo, a su criterio, la escribana Zabat [2].

e) También consideró la participación de Eugenio Pace, Federico Jack y Jon Gelsey -CEO de la Empresa Auth0-. Al respecto señaló que participaron activamente en el engaño y la presión para la firma de los documentos -pues al googlearlos poseen vinculación con varias de las empresas de Matías Wolosky, entre ellas Auth0; a la par que la Sra. Luis mencionó unos correos (de agosto 2014) donde los coorporativos de Auth0 le solicitan que firme un documento relativo al traspaso de acciones sin contraprestación a cambio, con listado Forward de Matias Wolosky, jon@outho.com (Jon Gelsey) y fede@outho.com (Federico Jack)-; dejando abierta la posibilidad de que a través del desarrollo de la investigación, surja otro accionista, miembro del Directorio o colaborador.

f) Asimismo, solicitó medidas con relación a la Firma Cacho Suspensión S.A., de Mario Wolosky. Al respecto, la querella consideró que como su ex marido ocupó cargos directivos allí; junto al padre de éste, Mario Wolosky, se valieron de esa sociedad para hacerle creer que el flujo del dinero provenía de la misma -y no de los emprendimientos comerciales como Auth0-, y la emplearon allí con alta en AFIP. Afirma que esa empresa

2 Solicitó se libre una orden de presentación a su escribanía -con allanamiento en subsidio–, a fin de secuestrar la escritura pública Nro. 196 del 1 de noviembre de 2016, denominada acuerdo de compensación y/o "Transferencia de Inmueble a favor de Andrea Luis", y otra documentación que especifica. No se ha de pasar por alto que en su denuncia inicial había requerido se libre oficio a dicha escribanía (ver nota al pie 1).

fue una escena montada para ocultar el verdadero flujo de capital e ingresos.

g) Por otro parte, también postuló se libre una orden de presentación con allanamiento en subsidio al contador Jorge Etulaín -Estudio Suarez Etulain- respecto de la documentación relacionada con el giro comercial, bancario, financiero, presentaciones de declaraciones juradas ante AFIP, libros comerciales, de directorio, asambleas, acciones, iva compra/ventas, respecto de las mencionadas sociedades Auth0 S.A., Cacho Suspensión SA y Qrafstalbs S.R.L., durante el período 2014 y hasta la actualidad [3].

V. -a) En el presente incidente **ha respondido vista la querella**, considerando que la acción penal no está prescripta, teniendo en consideración las específicas características de los eventos y delitos imputados, en los cuales se verificaron múltiples actos preparatorios a lo largo del tiempo, que abarca desde los momentos previos a la separación y hasta la consecución de la venta de Auth0.

Ponderando la ampliación de denuncia recién reseñada, la querella entendió que los imputados persisten en el desarrollo del *iter criminis* realizando distintos actos encaminados a obtener el perjuicio patrimonial de la querella, con lo cual se impone determinar cuándo comienza a correr el plazo prescriptivo.

b) En tal sentido, esa parte anticipó que no compartía el objeto procesal establecido desde esta sede, por cuanto los hechos objeto de

[3] Ello, junto a otras medidas, como obtener el historial bancario de los imputados y sus sociedades, se ordene el levantamiento del secreto fiscal, bursátil, financiero y bancario; varios exhortos diplomáticos con orden de petición -Discovery-, a una multiplicidad de instituciones y a la a "Us Securities and Exchange Commission (SEC)".

imputación comienzan con la actuación del sujeto activo –y sus socios por ahora pendientes de individualización- tendientes a ocultar, esconder, disimular, disfrazar, mediante actos de urdimbre maliciosa la situación patrimonial de la masa conyugal, mucho antes de ese acto descripto del 1/11/2026 -actuación notarial nro. N020470363, folio 477, del Registro Notarial 1618 de CABA; y varios años después, a mediados de 2021, con la venta/cesión/transmisión de los activos sociales de AUTH0.

Que para ello, se desplegaron una serie de maniobras preparatorias, entre las cuales se encuentra la actividad delictual de violación al ejercicio profesional notarial, realizado a sabiendas de la ineptitud de la Sra. Luis para entender los alcances y connotaciones jurídicas del acto celebrado; imponiendo que se realice sin asesoramiento letrado ni profesional alguno, como parte de la maniobra defraudatoria; más aún cuando ya se gestionaba el precio de la venta de tales activos al exterior, ocultando a la querella dicha realidad, y como método sistemático de engaño y fraude.

Que los actos desplegados estuvieron destinados y orientados a obtener la resolución personal –de lo que NO estuvo ausente la violencia moral y económica– con violencia de género, siendo que la víctima fue engañada a lo largo del tiempo y que la maniobra se concreta en el acto de venta de noviembre de 2021.

Así afirman que es a partir de esa fecha que comienza a correr el curso de la prescripción.

c) En tal dirección, marcan como hitos que configuraron el despliegue delictivo los siguientes actos destinados al engaño, disposición patrimonial y perjuicio de la víctima; como ser:

1) La solicitud por mail de coorporativos de la Empresa AuthO, de firma de documentos relativos al Traspaso de acciones del 9/8/2014 -los que fueron aportados por la querella-;

2) La presión psicológica y económica ejercida por Matías Wolosky a través del incumplimiento de sus deberes maritales de manutención y con el fin de coaccionar a la querellante para que acepte acuerdos económicos ardidosos, maniobra en la que concurrieron sus socios, abogados, la mencionada escribana y su padre, Mario Wolosky, quien empleó y echó a la Sra. Luis de la empresa de ambos, Cacho Suspensión S.A. –entre otras personas no individualizadas-, para que aquélla no tuviera más que aceptar el departamento ofrecido en "compensación" y venderlo para subsistir;

3) La promoción de la acción del divorcio y la acción de disolución de sociedad, donde Wolosky mintió y falseó diciendo que no existían bienes en la sociedad conyugal, para luego desistir de esta última acción, al día posterior de la firma de la escritura pasada ante la escribana Zavat "sin notificación a la contraparte pese a la orden de traslado", por cuanto su examinación por la Juez Civil interviniente hubiera devenido en la extracción de testimonios al fuero penal por el delito de estafa procesal y la segura nulificación del acuerdo;

4) La falsa valuación de acciones de la empresa Auth0 en USD 400.000, con asignación el 33% de las acciones a nombre de Wolosky (el otro 33% a Eugenio Pace, y el otro 33% al CEO Jon), con expedición y elaboración de documentos falsos;

5) La exigencia e imposición –con violencia moral y económica-, de hacer el acuerdo particional, en privado, sin abogados y por fuera del expediente civil;

6) La propuesta engañosa y participativa de cambiar una escribanía de confianza, por aquella indicada por Wolosky, la escribana Zayat, como partícipe de la cadena de maniobras y actos preparatorios, pues la misma resulta ser amiga de la que era su novia en su momento;

7) El correo electrónico que esta parte agregó con este líbelo, del 14 de septiembre de 2016, enviado por error a la querella, donde el abogado civilista, Dr. Pedro Di Lella, propone a Wolosky la redacción de una cláusula en la cual quede plasmado que "luego del asesoramiento de sus abogados y contadores y de un prolijo análisis detallado de los bienes gananciales existentes quedarían compensados con la dación de un departamento por un lado, y el traspaso de acciones de las Empresas, por el otro", extremo que encierra una gran falsedad contable e instrumental.

8) Los correos electrónicos del 19/10/2016, 21/10/2016, 25/10/2016 y 13/12/2016 por parte de la escribana Zayat. En el primero, remitió la escritura de transferencia de inmueble a título de compensación; en el segundo -21/10/2016- envía una escritura de adjudicación de acciones de Matias Wolosky, donde figuraba el nombre de otra empresa radicada en las Islas Tórtolas que la querellante desconocía (TOKEEN VENTURES LTD); y en el tercero -del 25/10/2026- :

9) Le indicó la escribana que se firmaría el martes 1/11/2016, reunión a la que la querellante asistió sin abogados, según señala, por la presión, la violencia desplegada y la imposición.

10) En este mismo acto, sin consulta ni asesoramiento y en claro incumplimiento funcional e ilegal de la notaria, le acercó distintos papeles y libros y la hizo firmar, sin explicarle los motivos ni extenderle copia.

11) Finalmente, en el último correo sindicado -de fecha 13/12/2016- la escribana le informó a la querellante que podía retirar la escritura del departamento, siendo que al presentarse y pedirle copia de la cesión y de todo lo que se había firmado, le dijo que no tenía una copia para ella, sino que quedaban en poder de Wolosky, indicándole que a ella solo le correspondía copia de la escritura. Al respecto, consideró que tal obrar fue connivente a todo el ocultamiento de bienes iniciado por Wolosky;

12) Culminó mencionando el hecho de público y notorio conocimiento mundial de venta de la empresa Auth0 Inc. a mediados del año 2021, por la suma de USS 6.500.000.000; momento en el que en definitiva se concreta la maniobra urdida, por parte del acusado, sus socios determinados y otros indeterminados hasta ahora; siendo esa fecha en la cual comienza a correr el plazo de la prescripción de la acción penal.

d) Al precisar la querella los delitos involucrados, indica que serían los de estafa, estafa procesal cometida en el expediente civil de liquidación de la sociedad conyugal, documento ideológicamente falso, uso de documento falso, asociación ilícita, con grave violencia moral y económica inmerso en clara violencia de género (art. 172, 173 inc. 8, 292, 293, 296, 210 y 210bis del C.P.); afirmando que de ninguna manera transcurrió el término máximo de la pena –ni tan siquiera para cada uno de los delitos– que concurren de manera real e ideal según los casos.

e) En línea con ello, menciona a quienes podrían ser las personas imputadas, indicando "los actos delictivos que habrían llevado a cabo los actores individualizados (Matías Wolosky, socios y miembros de la Empresa AuthO como Federico Jack, Eugenio Pace, Jon Gelsey, su abogado el Dr. Di Lella, su escribana Dra. Zavat, su padre Mario Wolosky, los miembros de la Empresa Cachito Suspensión S.A, y miembros de la Empresa Tokken Venture) y los actores que aún resta individualizar, en vista de la conexión indudable que existe entre ellos y el designio único de lograr el despojo patrimonial de Andrea Luis de la firma Auth0, entre otro paquete de activos, no podrán ser tratados en forma aislada, debiéndose analizar todas en forma conjunta, desde sus actos preparatorios, tanto como el pedido de la suscripción del documentos privados, falsa información y ocultamiento de cotizaciones y tenencia de activos de la sociedad conyugal, peticiones enviadas por mail solicitando la suscripción del consentimiento para traspaso de acciones, del que surge la complicidad en la cadena de mails de los "miembros de Auth0", como así también en la engañosa firma de documentos privados y públicos que hicieron al intento delictivo de liquidación de la sociedad conyugal al año 2016 –del que aún restan medidas de examinación dirigidas al secuestro de ellos en la Escribanía Zavat-, como la posterior utilización de estos documentos ocurrido ante la suscripción de contratos, liquidaciones, inversiones e incluso en su máxima expresión de venta de la Empresa al año 2021, de la que habría ingresado a las arcas del denunciado la suma de U$S 6.500.000.000 sin intenciones de rendición de cuentas".

Afirmó así, que las conductas descubiertas forman parte de una conducta global en la que todos los imputados de esta asociación ilícita

deberán responder, ya que todos colaboraron y se favorecieron del apartamiento delictivo de Auth0 de una de sus "propietarias", como lo era Andrea Luis.

De tal modo, señala que los imputados (todos en su totalidad), pese a conocer cabalmente el ocultamiento de activos a esta parte, llevaron asociadamente a cabo actos preparatorios que derivaron en diversas maniobras defraudatorias tendientes a su desapoderamiento, las que además se produjeron a lo largo del tiempo, no siendo posible como se sostuviera desde esta Fiscalía, sostener que todo culminó en noviembre de 2016, a la firma de la escritura pública que habría liquidado la sociedad conyugal, la cual fue suscripta con engaño y violencia –viciando su voluntad-, siendo además ideológicamente falsa, dato que surge de su simple lectura por cuanto "solo" tenía como contraprestación entregar un departamento ante la suma millonaria de activos ocultos, y cuando es claro que la sombría maniobra se extendió al menos hasta el año 2021, fecha en la que esa parte se anotició de la venta de la empresa -o tal vez, aún más, por cuanto al parecer la startup sigue en funciones bajo el dominio de una nueva sociedad controladora que la adquirió, generando nuevas ganancias-.

f) Así la querella afirmó que, en punto de tener que resolver en esta incidencia, es fundamental entender que las distintas maniobras en estudio e investigación conforman una unidad inescindible para tipificar lo sucedido en los ilícitos de estafa, estafa procesal, falsedad e ilegitimidad de los documentos públicos y privados firmados, *posible evasión fiscal* [4], asociación ilícita, entre otra pluralidad de posibles delitos en juzgamiento, cometidas entre los años 2014 y 2021, señalando que es en este último

4 Este delito aparece aquí recién introducido.

año que ha comenzado a correr el curso de la prescripción, cuando se produjo la venta de la sociedad.

g) A todo ello agrega, que en tanto uno de los pilares de esta maniobra delictiva tuvo que ver con la participación de una Fedataria Pública, con la celebración de la escritura reseñada y otros documentos de incuestionable falsedad e ilegitimidad, consideró que el curso de la prescripción se encuentra interrumpido o suspendido [5]. En esa dirección, citó el art 67 del C.P. (según ley 25.188), que en su párrafo segundo, establece que "La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público".

h) Añadió que al confrontar los autos "Wolosky c/Luis s/liquidación de bienes", se advierte que la mentada escritura fue utilizada para desistir de la acción y ocultar la estafa procesal acaecida al declarar el actor que "no existían bienes a liquidar". Así, evitando la sustanciación judicial del litigio, el investigado Wolosky expuso "…habiendo las partes arribado a un acuerdo extrajudicial, vengo a desistir de la acción…". Con ello, la querella señala que siendo un documento público ilegítimo que encierra una clara falsedad ideológica –en la aludida justa compensación de los esponsales con dación de un inmueble-, que además fue suscripto bajo presión, amenaza y coacción ante la escribana Zavat, queda en evidencia que la escritura "pública" cuestionada y el aporte de la Escribana "en el ejercicio de las funciones" ha sido dirimente y facilitador de las sucesivas y futuras maniobras

[5] Cita jurisprudencia, la Convención Interamericana contra la Corrupción, así como el art 979 del Código Civil.

colectivas delictuales, como la venta de AuthO. De tal modo, concluye que los plazos siguen suspendidos, por cuanto la Notaria tiene vigente su registro y existe la negativa vigente al momento de entregar "todo los documentos pasados ante ella y que tuvo como actores a ambas partes".

i) Finalmente, considera que el hecho investigado debe ser enmarcado bajo el agravante de "violencia de género" la cual significa la aplicación de un tipo de violencia ejercida, pura y exclusivamente, en razón de ser mujer y en un contexto de dominio y desigualdad latente [6].

VI.- a) También **ha respondido en esta incidencia la vista cursada la Defensa,** considerando que debe declararse extinguida la acción penal por prescripción y ordenarse el sobreseimiento de su ahijado procesal (conforme los arts. 2, 3, 334, 336, inciso 1°, siguientes y concordantes del ordenamiento ritual; y los arts. 59, inciso 3°; 62, inciso 2° y 172, del Código Penal; amén de los art. 18 de la Constitución Nacional y arts. 8.1., y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Así lo consideró, **c**on base en el hecho atribuído a su defendido, conforme fuera fijado desde este MPF con fecha 13/05/2024 y en atención a los hechos que relató la misma querella en su escrito inicial.

De tal modo, sostiene que la supuesta conducta habría ocurrido en el año 2016 -suscripción del convenio privado aludido-; coincidiendo en esta cuestión temporal tanto la Fiscalía -1° de noviembre del 2016-, como la querella. Y, desde tal fecha hasta la actualidad, transcurrieron más de 7 años y 7 meses.

b) Considera que los hechos encuadran en el delito previsto y reprimido por el art. 172 del Código Penal, cuya pena máxima es de 6

---

6 Trae a colación la Res N° 31/2018 de la PGN y las pautas de actuación que fija tal protocolo; la ley 26.485 y la Convención de Belem do Pará

años; y que el art. 59, inc. 3° del ordenamiento de fondo establece que la acción penal se extingue por prescripción, y el art. 62, inc. 2° determina que la acción penal se prescribe una vez transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito. Además, que el art. 63 de ese mismo cuerpo legal, impone que la prescripción comenzará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito.

Para culminar el análisis, expuso que tal como exige el art. 68, incisos "a" y "b", la prescripción se interrumpe solamente por la comisión de otro delito, y/o por el primer llamado a indagatoria efectuado a una persona en el marco del proceso judicial; y como se verificó en autos, tanto del informe del Registro Nacional de Reincidencia, como de lo comunicado por la Policía Federal Argentina, Wolosky no registra antecedentes y en consecuencia, no existe causal alguna que interrumpa la prescripción analizada.

c) Estimó que la prescripción ha operado y no se ve conmovida en función de circunstancias introducidas para mantener forzadamente viva la acción penal sobre un hecho que no existió.

d) Señaló que la invocación de violencia de género no lleva virtualidad sobre el instituto en danza y cita el voto de la Jueza Laíño, quien dijo "*…si bien la parte querellante pretende que se excepcione la aplicación de la norma bajo el argumento de que no puede descartarse la posibilidad de que se configure un delito continuado, determinado por el contexto de violencia de género en que habrían tenido lugar, lo cierto es que hacerse eco de ese razonamiento de manera indiscriminada, implicaría*

soslayar las normas internas -también vigentes- que establecen el límite temporal contemplado por el Estado para ejercer su poder punitivo…"[7].

e) Finalmente afirmó que el uso de calificaciones con el único fin de pretender evitar la extinción de la acción penal por prescripción fue censurado por la jurisprudencia y la doctrina. Así la Cámara Federal de Casación Penal ha señalado, a contrario sensu, que "*…esta posición no podrá ser tenida en cuenta a los fines de la prescripción de la acción penal en los siguientes casos: a) cuando recién fuese esgrimida en el incidente de prescripción al solo fin de evitarla; b) cuando la pretendida calificación careciera en absoluto de base fáctica que la sustente…"* [8].

De tal manera, solicitó se declare extinguida la acción penal por prescripción y se dicte el correspondiente auto de sobreseimiento en favor del Sr. Matías Wolosky.

VII.- De la opinión de esta Fiscalía.

Es criterio de esta Fiscalía que efectivamente se encuentra prescripta la acción penal, y en consecuencia deberá dictarse el sobreseimiento en los términos del art. 336 inc. 1° del CPPN respecto de Matías Wolosky. Ello así, sin perjuicio de la responsabilidad extrapenal que pudiera corresponderle.

a) Para arribar a tal conclusión, se ha de partir de la afirmación de que el instituto de la prescripción es de orden público y procede su dictado aún de oficio. Que para efectuar el cómputo cabe reparar en el máximo

---

7 Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala 6, causa CCC40207/2020/1/CA2, resuelta el 4 de junio de 2023.

8 -Citó fallos de la Casación Federal*(: Sala III, causa no. 11.647, "Rojo, Carlos Alberto s/recurso de casación", rta. el 12/03/10, reg. 242/10; causa no. 7165 "Ucci, Carlos Eduardo s/rec. de casación", rta. el 4/06/07, reg. no. 662/07; causa No. 7769 "Rojas, Horacio Omar s/rec. de casación", rta. el 13/6/07, reg. no.744/07; no. 7645 "Elizondo, Carlos s/rec. de casación", rta. el 4/2/2008, reg. no. 23/08; causa no. 4069 "Galarza, Marcelo M. s/recurso de casación", rta. el 6/2/03, reg. 2; n° 6461 caratulada "Ramírez, Rolando s/recurso de casación", rta. el 19/4/06, reg. 245; causa no. 2185 "Ferrando, Ricardo s/recurso de casación", rta. el 19/04/00, reg. 205*

de la escala penal de la calificación legal que merecen los hechos investigados, determinando la fecha a partir de la cual corresponde efectuarlo. Finalmente, que las causales de interrupción y suspensión del curso de la prescripción están taxativamente previstas en la ley y que para el caso de verificarse distintos delitos, la prescripción corre para cada uno de ellos de manera independiente, conforme la teoría del paralelismo.

b) Con tales directrices, conforme los hechos denunciados primigeniamente, en los términos consignados en la denuncia reseñada en el **punto I** -junto a las precisiones concretadas por Andrea Luis en la ratificación descrita en el **punto II-**, quedó configurado el objeto procesal de autos, en los términos señalados en el **punto III.a).**

De tal modo, quedó circunscripto en *la presunta maniobra defraudatoria que realizó el Sr. Matias Wolosky en perjuicio de su ex cónyuge, la Sra. Andrea Luis, al ocultar el real patrimonio de las empresas que componían la masa ganancial de la sociedad conyugal al momento de decretarse el divorcio vincular y su posterior disolución, llevada a cabo mediante la actuación notarial nro. N020470363, folio 477, del Registro Notarial 1618 de CABA, de fecha 1° de noviembre del 2016, con las adjudicaciones de los bienes gananciales (entre los cuales se encontraban los activos de la empresa Auth0) en favor del Sr. Wolosky y por la cual la Sra. Luis recibió el departamento de la calle Miller 2445, piso 7, depto D, CABA, en compensación.*

Siendo ello así, se considera que el **1° de noviembre de 2016** <u>es la fecha a partir del cual corre el curso de la prescripción, pues ese día se materializó la adjudicación de los bienes gananciales entre los ex-cónyuges, que la querella categoriza como fraudulenta.</u>

Desde tal punto de partida, **considerando que los hechos encuadran en el delito de estafa (art 172 CP**) -subsunción legal que también considera aplicable en este incidente la Defensa (Ver punto VI.b)- y teniendo en cuenta que Matías Wolosky no registra antecedentes condenatorios que interrumpan el curso de la prescripción (ver **punto III.c**) y que no se verifican causales de suspensión de la misma[9], es que **esta Fiscalía estima que corresponde declarar extinguida la acción penal respecto del nombrado, disponiendo en consecuencia su sobreseimiento.**

c) Obviamente, no se soslaya que la querella, haciendo eje en un escrito ampliatorio presentado el 7/6/24 -cuando ya este incidente de prescripción se estaba sustanciando- disiente tanto con la fecha a partir de la cual cabe concretar el cómputo; como también con la delimitación del objeto procesal trazado por esta Fiscalía **(ver punto V.b).**

d) En cuanto a la fecha que toma la querella para el inicio del cómputo, señala que hay una concatenación de actos que comienzan con anterioridad al indicado 1/11/16 y que terminan a mediados de 2021, con la venta de la empresa AuthO [10]. Así, en su criterio, es esta última fecha a partir de cuando el curso de prescripción debe ser computado.

Desde esta Fiscalía, se ha de disentir con que dicha fecha resulte aquella determinante para efectuar el cómputo de la prescripción en relación al delito de estafa en la que la querellante fuera damnificada. Es que dicho ilícito habría alcanzado grado de

---

9 No se ha de pasar por alto en el análisis que más adelante se realice, que la querella entiende que sí concurre una causal de suspensión del curso de la prescripción, fundada en la intervención delictiva que considera tuvo en el caso la escribana pública Zavat

10 Al respecto identifica doce actos que conformarían ese universo de sucesos (ver punto V.c), debiendo reparar que los primeros once que indica llegan hasta el 11/11/16; y sólo el último acontece en 2021: la venta de la empresa AuthO por un valor de 6500 millones dólares.

consumación el 1/11/16, con la cesión del paquete accionario que le correspondía a Andrea Luis, al imputado. Fue en tal fecha que se generó la disposición patrimonial, siendo la fecha de venta de la sociedad sólo el dato que le permitió advertir a la querellante el perjuicio que le fue causado aquél 1/11/16.

e) En cuanto al disenso de la querella en punto al objeto procesal que en su oportunidad esta Fiscalía delimitó, lo cierto es que en el escrito reseñado en el **punto IV** y en la respuesta a la vista cursada en este incidente (referido en el **punto V**), ha procurado incorporar el plexo de sucesos que allí menciona como parte del objeto procesal de la presente causa, a los que le asigna múltiples calificaciones legales.

Asimismo, allí direcciona la imputación no sólo contra Matías Wolosky, sino contra un gran número de personas -señalando incluso que algunos, posiblemente, no están aún individualizados-.

En punto a las calificaciones que asigna a los hechos, considera la existencia de una estafa, estafa procesal cometida en el expediente civil de liquidación de la sociedad conyugal, documento ideológicamente falso, uso de documento falso, asociación ilícita, con grave violencia moral y económica, inmerso en clara violencia de género, encuadrándolos en los arts. 172, 173 inc. 8, 292, 293, 296, 210 y 210bis del C.P. (según indica literalmente en el **punto V.d);** agregando luego los delitos de falsedad de documento público y privado y posible evasión fiscal, "*entre otra pluralidad de posibles delitos en juzgamiento, cometidos entre los años 2014 y 2021"* **(ver punto V.f).**

En tal sentido, la querella considera que junto al imputado original, también revestirían tal carácter *"los socios y miembros de la Empresa AuthO como Federico Jack, Eugenio Pace, Jon Gelsey, su abogado el Dr. Di*

Lella, su escribana Dra. Zavat, su padre Mario Wolosky, los miembros de la Empresa Cachito Suspensión S.A, y miembros de la Empresa Tokken Venture) y los actores que aún resta individualizar" **(ver punto V.e)**,

En tal contexto, la querella afirma que la intervención de todos ellos, en el marco de la asociación ilícita que afirma integran, lo fue bajo "*el designio único de lograr el despojo patrimonial de Andrea Luis de la firma Auth0, entre otro paquete de activos*" y como tales no podrán ser tratados en forma aislada, debiéndose analizar todos en forma conjunta, constituyendo una unidad inescindible **(punto V.e).**

Es con este razonamiento que la querella estima que ninguno de los delitos que considera se encuentran prescriptos.

f) Sin embargo, **desde esta Fiscalía, no se ha de coincidir con la visión ampliada que introduce dicha parte** mediante el escrito reseñado en el punto IV y en el que funda su opinión en esta incidencia. **Ello, pues esta Representación del Ministerio Público Fiscal estima que el objeto procesal no encuentra variación respecto del delimitado en su oportunidad; siendo la construcción de los hechos y calificaciones legales efectuada en dicho escrito fruto de una ingeniería forzada, incluida cuando ya el incidente de prescripción se estaba sustanciando y con la finalidad de poder sostener que la acción penal contra Wolosky se encuentra vigente.**

Cabe recordar, que éste era el único imputado identificado como tal a través de la denuncia inicial y que conforme a los hechos en ella relatados, ciñeron la calificación legal al delito de estafa.

g) En este sentido, vale poner de resalto que si bien desde esta Fiscalía se comparte sin ambages la regla de que en materia de prescripción, hay que estar a la calificación legal más gravosa -pues una

directriz político criminal que guía la actuación del MPF la constituye escoger la interpretación que mantenga la vigencia de la acción penal–; **lo cierto es que tal regla cede cuando lo selección de subsunciones legales se escogen al sólo efecto de evitar la extinción de la acción penal, sin que tenga sustento en datos fácticos que permitan sostener reunidos, al menos como hipótesis serias, los elementos típicos que tales delitos exigen.**

Al respecto, se impone compartir con la Defensa la argumentación que brindara en la respuesta a la vista cursada, respecto a que la extinción de la acción *no se ve conmovida en función de circunstancias introducidas para mantener forzadamente viva la acción penal* **(ver punto VI.c)** y *que el uso de calificaciones con el único fin de pretender evitar la extinción de la acción penal por prescripción fue censurado por la jurisprudencia y la doctrina.* Al respecto, resulta por demás pertinente la cita que realiza del fallo de la Cámara Federal de Casación Penal en el que se ha señalado, *a contrario sensu*, que "*…esta posición no podrá ser tenida en cuenta a los fines de la prescripción de la acción penal en los siguientes casos: a) cuando recién fuese esgrimida en el incidente de prescripción al solo fin de evitarla; b) cuando la pretendida calificación careciera en absoluto de base fáctica que la sustente…"* (ver **punto VI.e**)

h) Es que, justamente, estas últimas circunstancias se verifican en autos, pues la gama de los delitos que selecciona la querella para concretar el encuadre legal que propone recién, lo efectúa cuando ya se había formado el presente incidente de prescripción, amén de que la base fáctica que las sustenta no se verifica. Veamos:

h) 1.- <u>*Sobre el* ***delito de asociación ilícita***</u>*:* si bien en el escrito que se ha reseñado en el **punto IV.a**, la querella señala la existencia de *"una*

presunta organización criminal que habría funcionado desde antes de la separación de los cónyuges hasta la actualidad, con aporte fundamental de varios de sus integrantes al momento de la disolución de la sociedad conyugal, pero mostrando una estructura que perduró en el tiempo, donde cada uno de sus miembros actuó mancomunadamente, para lograr el éxito del ocultamiento de los activos que poseía la "sociedad conyugal", en pos de defraudarla, generando la concreción final del delito denunciado, la venta millonaria de la sociedad AUTH0Inc. del año 2021"**; lo cierto es que en modo alguno pueden tenerse por verificados los requisitos típicos de tal delito, que exige que la asociación criminal esté dirigida a cometer un número indeterminado de delitos. Repárese que en el caso, el único designio criminal alegado es perjudicar a la Sra Andrea Luis en la disolución de la sociedad conyugal, hecho con el que sólo podría haber resultado beneficiado el imputado original: Matías Wolosky.**

Ciertamente, de verificarse los extremos de este delito, atendiendo a la escala penal aplicable y la teoría del paralelismo, la acción penal no se hallaría prescripta. Mas como se ha dicho, tal ilícito no se advierte configurado.

Al respecto, aplica lo señalado jurisprudencialmente desde la Sala II de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en la causa CFP 8741/2009/1/CA1, "G G, L E s/prescripción de la acción penal", resuelta el 30/6/22. Precisamente, en dicha causa se cercenó la posibilidad de innovar con la calificación legal de asociación ilícita, pues, en concreto se señaló: "*debe tenerse presente que en esta causa se investigó, desde el comienzo, un único hecho constitutivo de los delitos contemplados en los artículos 173, inciso 9, 181, 296, en función del*

292, primero y segundo párrafo, y 293 del Código Penal. En virtud de esa calificación legal, a los efectos del cómputo de la prescripción la Jueza estuvo a la pena máxima posible de 8 años de prisión (artículo 62, inciso 2, del Código Penal). Recién al oponerse a la excepción de falta de acción por prescripción, el Fiscal postuló que los hechos podrían encuadrar en el delito de asociación ilícita (artículo 210 de la ley de fondo), cuya pena máxima es de 10 años de prisión. Más el problema con esta novedosa invocación es que no concurren evidencias que le acuerden razonabilidad. (pues)… no se colectó prueba alguna que permita sostener una tesis de asociación ilícita, que de base requiere la existencia de un acuerdo orientado a cometer un número indeterminado de delitos…" [11].

h) 2.- *Respecto de las* ***falsificaciones de documentos*** alegadas**,** el sustrato fáctico que brinda la querella, además de ser absolutamente conjetural, no se compadece con los propios sucesos que han sido denunciados.

Me explico: por un lado, cabe reparar que en el escrito reseñado en el punto IV.c, la querellante sostuvo que nunca firmó documentación alguna referida al asentimiento o conformidad conyugal para la venta de una sociedad constituida durante su matrimonio con el imputado (haciendo alusión a un correo enviado a su persona para su visa, remitido en agosto de 2014 -que la querellante aportó- y que refería a 95.000 acciones de Auth0 Argentina S.A.)-. Al respecto, expresamente indicó que "*si ese documento que le habían enviado oportunamente por correo se utilizó para la venta, es falso, pues ella no lo firmó"*- De tal modo, afirmó que "*de existir tal documento, sería falso y se configurarían los delitos*

11 Vale adelantar que este fallo también es útil para descartar otro argumento expuesto por la querella: el carácter de funcionario público del escribano, a los fines de que opere la suspensión de curso de la prescripción.

contemplados en los arts. 292, primer y segundo párrafos, 293, primer y segundo párrafos y 296 del Código Penal, en concurso real".

De otra parte, procede hacer pie en que si la venta de la sociedad se concretó a mediados de 2021 y la querellante para entonces ya había cedido las acciones a Matías Wolosky de esa y otras sociedades (extremo que la misma Luis reconoce -ver **punto II**-), habiéndose ya concretado extrajudicialmente la disolución de la sociedad conyugal; lo cierto es que entonces no hubiera sido necesario utilizar ningún consentimiento fraguado de Andrea Luis para concretar la venta de esa empresa.

h) 3.- *En cuanto a la* ***estafa procesal*** que también la querella invoca, explica que se habría verificado en el marco de los autos "*Wolosky c/Luis s/liquidación de bienes*", pues la cuestionada escritura del 1/11/16 fue utilizada para desistir de la acción y ocultar tal delito, el que se habría verificado al declarar el actor que "*no existían bienes a liquidar*".

En este sentido, cabe señalar desde esta Fiscalía que ese accionar no habilita a considerar tipificada una estafa procesal -que exige todos los elementos típicos de la estafa: engaño o ardid, error, disposición patrimonial y perjuicio- [12].

Sin perjuicio de ello, tampoco puede pasarse por alto que, si por vía de hipótesis pudiera considerarse que el delito de estafa procesal se habría configurado, atendiendo a que se trata de un expediente en donde los actos cuestionados se concretaron cuanto más en el año 2016, la acción penal -teoría de paralelismo mediante- ya habría operado.

---

12 Claro que, en todo caso podría resultar indiciario de una evasión impositiva, que conjuga con la calidad de monotributista alegada por Wolosky y el entramado societario que integraba, con una sociedad que según la querellante, para el momento en que ella cedió fraudulentamente sus acciones, habría cotizado en U$S 4.000.000 -según sostuvo la propia querellante en su ratificación (ver punto II de este dictamen)-. Ello justificará lo que más adelante se dispondrá, pues se trata de un delito que excede la competencia de este Fuero.

h) 4.- Es evidente que **la escritura celebrada el 1/11/16** ante la escribana Zabat y que **es el instrumento mediante el cual se liquidó extrajudicialmente la sociedad conyugal** que existió entre querellante y querellado **ha sido el medio comisivo para cometer la estafa denunciada en origen**.

Ahora bien, a tal acto, la querella le otorga un nuevo protagonismo en el escrito mediante el cual se amplían los hechos, pues busca implicar como partícipe a la mentada notaria y señala que supuso una falsedad ideológica (**punto V.g**).

Con ello procura un pretendido efecto adicional para el cómputo del curso de la prescripción, pues dicha parte estima que resulta ser una funcionaria pública y con base en su intervención -en tanto sigue en la actualidad revistiendo ese rol a la fecha-, se verifica una causal de suspensión del curso de prescripción, pues de conformidad con lo dispuesto por el art 67 del Código Penal, alcanza a todos los partícipes -incluyendo así a Matías Wolosky- (ver **punto V-g**).

Sin embargo, procede indicar que **tal argumento, a criterio de esta Fiscalia, no luce acertado**. Ciertamente el art 67, 2° párrafo del CP (según ley 25.188), establece que "*La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público*", pero **la interpretación que cabe asignar a esta norma no es la que la querella pretende atribuirle.**

En este sentido, en la obra que dirigió Andrés D'Alessio, bien se señala que para que proceda la suspensión del curso de la prescripción con base en dicha norma, es necesario que el imputado se encuentre desempeñando un cargo público, en el ejercicio de la función pública. Al

respecto se precisa que su fundamento radica en la posibilidad de que ese cargo sea utilizado para influenciar u obstaculizar la investigación, y que de ese modo el plazo de prescripción fenezca mientras se ejerce tal función. Así, en su obra se afirma que tal finalidad conduce directamente a que se mencione la existencia de una *importante limitación* a la aplicación de esta causa de suspensión; dado que se quiere evitar que corra el término mientras la *influencia política* del sujeto pueda perturbar el ejercicio de la acción. Es en tal inteligencia, que bien se afirma que el escribano "*(...) no reviste la calidad de funcionario público, (y por tanto) no es aplicable lo previsto en el el artículo 67 del código sustantivo en este caso"* [13].

A igual conclusión arriban Zaffaroni y Baigún, al señalar que hay supuestos en que el "*...particular es asimilado a un funcionario...pero que sin embargo no autorizan a considerar que cualquier función, aún cuando se le adscriba cierta significación institucional de orden público, ya constituye ejercicio de las funciones públicas; -es el caso del escribano, pese a la trascendencia institucional de su función... salvo cuando actúa como auxiliar de justicia"*[14].

Al respecto, con precisión ya fue dicho hace muchos años: "*si se parte de la idea que los efectos de los actos celebrados son los que dan rango de público a la profesión (...) se confunde el contenido de la función con la función misma (...) cuando el Estado atribuye el desempeño de la fe pública a los escribanos no designa representante sino que reglamenta una profesión (...) el notariado es una profesión especial organizada*

---

[13] Alessio, Andrés J. (dir.) y Divito, Mauro A. (cord.) "Código Penal de la nación. Comentado y anotado", La Ley, 2ª edición, 2011, tomo I, pág. 997;
[14] Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Hammurabi, 2ª edición, 2007, pág. 573;

especialmente (...) la rigurosidad de las prescripciones que contiene la ley de organización del notariado no tiende más que asegurar la eficacia y seriedad del ejercicio de una profesión a cuyo desempeño se subordina la seguridad de los actos jurídicos (...) Los notarios se vinculan así a la ley, siendo instrumentos de la misma para satisfacer las exigencias que impone sobre la forma de ciertos actos jurídicos"[15].

En el mismo sentido, la jurisprudencia tiene dicho que "*...el escribano de registro es depositario de la fe pública, pero no es funcionario público pues no tiene relación de dependencia con el estado, ya que sólo los inviste de la facultad de autenticar los documentos confeccionados en su presencia*"[16] y que "*si bien el escribano participa de una función estatal, cual es la de otorgar fe pública de los instrumentos que pasan por ante él, lo hace como profesional que el Estado habilita para esa tarea pero que no está incorporado a la estructura de la administración. Véase que su condición no depende del nombramiento de una autoridad estatal y el desarrollo de su actividad reviste características esencialmente privadas -al punto de realizarse a petición de los particulares-, sin vinculación, permanente o accidental con un organismo público*" [17].

Por su parte, el ya citado fallo de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de Capital Federal [18], va en esta misma dirección, pues responde negativamente al interrogante de si "*...los escribanos públicos se encuentran comprendidos en el concepto normativo de funcionario público que habilita a suspender el curso de la prescripción de la acción penal*

---

[15] Diaz de Guijarro, E. "¿Son funcionarios públicos los escribanos?", JA 1929, t. 31, p. 260, citado en Abella, Adriana "Derecho Notarial. Derecho documental - responsabilidad notarial", Zavalía, 2ª edición, 2010, pág. 33;
[16] C.N.Crim. y Correcc., Sala V, c. 35.903 "Raiano, Ana María", rta.: 25/11/2008;
[17] C.N.Crim. y Correcc., Sala IV, c. 350/12, "Mira, Susana Esther", rta.: 26/4/2012;
[18] CCCF, Sala 2, CFP 8741/2009/1/CA1, autos "G G, L E s/prescripción de la acción penal", del Juzg. Fed. n° 5 - Secret. N° 9, rta. el 30 de junio de 2022,

mientras se desempeñen como tales (cfr. artículo 67, segundo párrafo, del Código Penal)". Sobre este tópico se señaló: "*se estima que la circunstancia de que algunos de los imputados haya participado en la maniobra certificando, en carácter de Escribanos Públicos, cierta documentación que luego se empleó para perpetrar el fraude -posición que habrían mantenido luego de que se materializara el hecho-, no trae aparejada la suspensión del curso de la prescripción (artículo 67 del Código Penal). Es que el desempeño del notario no aparece enmarcado dentro de la definición del art. 77 del Código Penal, en cuanto exige que la función pública se desarrolle dentro de la Administración, participando en ella de modo accidental o permanente, '…sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente…'. Sin perjuicio de su tarea certificante, el ejercicio de los notarios en el caso concreto no estuvo signado por relación de dependencia estatal alguna ni ha implicado su actuar la expresión o representación de ninguna voluntad pública. Tal criterio se corresponde, a su vez, con la definición de funcionario público contenida en el artículo 2, apartado a) de la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción -aprobada por Ley 26.097-, como así también con la distinción contenida en el artículo 289, apartado b) del Código Civil y Comercial de la Nación* [19]*. Incluso, al caso resulta de aplicación lo señalado por nuestro máximo Tribunal al entender que quien ejerce el notariado es '…un profesional del derecho afectado a una actividad privada, pero con atributos que en parte lo equiparan a la gestión pública, cuyos actos, vinculados al comercio*

---

19 Vale reparar que a diferencia del art. 979 del viejo Código Civil, la actual redacción del Código Civil y Comercial, en su art. 289 diferencia con mayor claridad la calidad de funcionario y la de escribano: 'Enunciación. Son instrumentos públicos: a) las escrituras públicas y sus copias o testimonios; b) los instrumentos que extienden los escribanos **o** los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes; c) los títulos emitidos por el Estado nacional, provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a las leyes que autorizan su emisión'".

*jurídico privado, dan fe de esas relaciones privadas y no expresan la voluntad del Estado como éste normalmente la exterioriza a través de sus órganos…(*Fallos 306:2030 y 328:1421*)".*

Con lo hasta aquí dicho, como quedó en evidencia se ha dado especial y extenso desarrollo al argumento de que el escribano no es funcionario público a los fines de darle operatividad a la suspensión del curso de prescripción en los términos del art 67 del CP. Ello así, pues era necesario verificar si concurría o no una causal de suspensión del curso de la prescripción -invocada por la querella-, que en caso de verificarse determinaría que la extinción de la acción no operara.

i. Por último, no se pasa por alto que la querella alega la existencia de violencia de género. Y si bien no cabe negar que efectivamente, tal como se presenta el caso su existencia es ostensible, lo cierto es que en materia de prescripción no juega papel obstativo alguno. Ello, sin perjuicio de la operatividad que pudiera llevar en otros tópicos y ámbitos.

j. Tras lo expuesto, **cabe concluir que la extinción de la acción penal respecto del hecho denunciado puesto en cabeza de Matías Wolosky ha operado.**

k. En este sentido, sólo resta señalar el curso de acción que corresponde seguir en relación a otro de los delitos en los que la querella advierte podría encuadrar su accionar: el de posible **evasión fisca**l (ver **punto V.f**).

Al respecto y más allá de que los hechos denunciados en autos no abarcan tal ilícito, lo cierto es que tal cual como ya se adelantó en la nota al pie 12, existen indicios de que pudo existir una evasión impositiva. Ello así, teniendo en cuenta que en la demanda de divorcio Wolosky señaló que "no existían bienes gananciales y que él era monotributista" (ver

punto I.d), siendo que sí los había, con un patrimonio significativo, pues por entonces -sólo en la sociedad Autoh0, según señala la querellante, ascendía a U$S 4.000.000-; empresa que en 2021 habría sido vendida en la inimaginable cifra de U$S 6.500.000.000-. A ello se suman los dichos de Luis, de que el nombrado no quería que se practicara judicialmente la liquidación de la sociedad conyugal, pues "pues no quería abonar porcentajes" (ver **punto II**).

En dicho escenario, pudiendo surgir de tales datos la posible existencia de un delito de acción pública de exclusiva competencia del Fuero en lo Penal Económico, se estima que corresponderá la extracción de testimonios para que un Juzgado de la especialidad tome intervención. En razón de ello y por imperio del art 177, inc 1 del CPPN, procédase en tal sentido por Secretaría.

VIII.- PETITORIO:

En virtud de todo lo expuesto, dejo contestada la vista cursada, **considerando que la acción penal respecto de Matías Wolosky y en relación al hecho que damnificó a Andrea Luis se ha extinguido, por lo que procede el dictado de su sobreseimiento** (art 336 inc 1 del CPPN y arts 59 inc 3; 62 inc 2 y 172 del CP).

Ello, sin perjuicio de la responsabilidad extrapenal que pudiera corresponderle y teniendo en cuenta lo dispuesto precedentemente respecto de la extracción de testimonios para que tome intervención el Fuero en lo Penal Económico en el posible delito de evasión fiscal -hecho ajeno al objeto procesal de autos-.

Fiscalía 47,18 de junio de 2024

SOLIMINE Marcelo Alejandro

Firmado digitalmente por SOLIMINE Marcelo Alejandro
Fecha: 2024.06.18 11:47:43 -03'00'

Signature Not Verified
Digitally signed by MARCELO ALEJANDRO SOLIMINE
Date: 2024.06.18 13:12:33 ART

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

CCC nro. 11669/2024
Coirón nro. 46617/2024
Juzgado Nac. Crim. y Correc. Nro. 18

///nos Aires, 24 de octubre de 2024.

Téngase presente lo informado precedentemente y el escrito de la parte querellante proponiendo medidas de prueba.

La resolución dictada por la Excma. Cámara en relación a la prescripción de la acción penal plantea como relevante determinar si la defraudación presuntamente cometida por el imputado que se investiga se materializó el 1° de noviembre de 2016, fecha en la que se firmó la división de bienes tras la disolución del vínculo matrimonial, o si continuó hasta la venta de "Autoh0" en 2021 -conforme el voto del Dr. Lucero que lideró el acuerdo en el fallo dictado por la Alzada-. A tal efecto, desde allí se resaltó que resulta importante examinar la alegación de la querella respecto a la existencia de violencia de género económica, la que no ha sido debidamente considerada en la decisión inicial, estimando necesario -dado este contexto- que la Magistrada profundice el análisis que ha efectuado, bajo dicha perspectiva.

Al respecto, esta Fiscalía ha señalado literalmente en el extenso dictamen oportunamente presentado que, si bien no cabe negar que efectivamente, tal como alega la querella la violencia de género resulta ostensible, lo cierto es que en materia de prescripción no juega papel obstativo alguno. Ello sin perjuicio de la operatividad que pudiera llevar en otros tópicos y ámbitos.

Teniendo en cuenta ello, así como los demás argumentos expresados en dicho dictamen -que estimo mantienen plena virtualidad-, toda vez que el Fiscal ante la Cámara no adhirió al recurso de la querella y más allá de que la consideración efectuada en tal dictamen pueda o no ser compartida, lo concreto es que el Ministerio Público Fiscal ha fijado posición sobre el punto, debiendo la Sra. Juez hacer lo propio, conforme lo reclamara la Excma. Cámara del Fuero.

A tales efectos, remítase digitalmente las actuaciones al Juzgado interviniente, sirviendo la presente de atenta nota de remisión.

SOLIMINE Marcelo Alejandro

Firmado digitalmente por SOLIMINE Marcelo Alejandro
Fecha: 2024.10.25 14:25:03 -03'00'

Signature Not Verified
Digitally signed by MARCELO ALEJANDRO SOLIMINE
Date: 2024.10.28 09:58:08 ART

///nos Aires, 3 de septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

La querellante, Andrea Alejandra Luis, conjuntamente con sus letrados patrocinantes, Dres. Mauricio D' Alessandro y Hernán Chiesa, interpuso recurso de apelación contra la decisión del 24 de junio pasado que declaró extinguida la acción penal por prescripción y sobreseyó a Matías Adrián Woloski.

De conformidad con lo ordenado en el legajo, la recurrente presentó el memorial sustitutivo de la audiencia oral. La defensa del imputado a cargo de los Dres. Jimena Pisoni y Pablo Lanusse, solicitaron la confirmación de la decisión recurrida. Por su parte la Fiscalía General de Cámara no efectuó ninguna presentación.

Así, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I.- Objeto procesal

Surge de la decisión recurrida que *"...La presente causa se inicia el 1° de marzo de 2024 con la denuncia radicada por Andrea Alejandra Luis, quien denunció a su ex marido -Matías Adrián Woloski- en orden a la presunta comisión del delito de estafa.-*

En primer lugar, mencionó que se puso de novia con el nombrado en marzo del año 2004 y que entre ese año y 2006 Woloski trabajó para la empresa Southworks y solía viajar a Seattle, donde conoció a Eugenio Pace, hoy su socio en Auth0. Que durante el noviazgo, existieron controversias con la familia del imputado, fundadas en diferencias religiosas; siendo que el 26 de noviembre de 2010, contrajeron matrimonio. Indicó, que previo al casamiento, adquirieron el departamento de la calle Miller 2445, piso 7° D de esta ciudad y que ella trabajó como empleada hasta el 2012, fecha en la que Woloski la convenció para que se quedara en la casa, colaborando con él en sus emprendimientos -entre ellos la firma Auth0- y laborando part time en la empresa "Cacho Suspensión" -líder en venta en el país y en Mercado Libre- del padre de Woloski.

Finalmente, para el 16 de octubre de 2015, se divorciaron con intervención del Juzgado Civil N° 9, en los autos "Wolosky Matias c /Luis Andrea s/divorcio", siendo que no se produjo la disolución de

la sociedad conyugal, pues la efectuarían más adelante por convenio privado -según la denunciante, bajo las reglas de aquél acuerdo, para engañarla-.

En cuanto al manejo del dinero, durante esa relación de cinco años, la denunciante mencionó que siempre se ocupó Woloski y que ella desconocía cuál era el activo de la sociedad conyugal y cómo estaba compuesto. De hecho, dijo que siempre firmó los documentos que le presentaban al efecto, sin consultar con ningún profesional ni con un tiempo prudencial como para analizarlos, sino que se lo pedían y lo hacía en el momento. Al respecto, mencionó que hubo "atropello, presión, sometimiento, dependencia económica e imposición violenta"-.

Dijo, que durante la vigencia del matrimonio se crearon distintas sociedades: respecto de las cuales mencionó diversas circunstancias:

Se gestó "Auth0 Inc". -empresa que desarrolla software de autenticación electrónica (seguridad informática), radicada en Redmond Seattle, Estados Unidos de América. Esta firma, fue catalogada como "Unicornio Argentino", por cuanto para el mes de mayo de 2021 fue vendida en u$s 6.500.000.000 (seis mil quinientos millones de dólares). Dijo, que supo de esa venta por los medios de comunicación y que no fue convodada para dar su asentimiento conyugal de venta de acciones. Al respecto, contó que para el mes de junio de 2014 Woloski quiso que ella firmara ese consentimiento, incluso se lo envió por correo electrónico el 9 de agosto de 2014; pero la denunciante no firmó personalmente -aportó el email-.

Asimismo, indicó que fue socia fundadora de "Qrafstalbs S.R.L". junto a Federico Jack, cuyo objeto se correspondía con servicios de consultoría en software. Esta empresa, se radicó en Argentina, con domicilio fiscal en el departamento conyugal, sito en Miller 2445, piso 7 D de esta ciudad. Indicó, que en el año 2014 recibió un llamado del mencionado socio, quien le hizo saber que venderían la empresa y que necesitaban su consentimiento, para lo cual debía presentarse ante una escribanía de la Av. Córdoba de esta ciudad, a firmar. Que cuando ello ocurrió, la denunciante lo

#38941207#421311841#20240903125709093

cuestionó a Woloski acerca de la manera en que se enteraba de la venta, por terceros, a lo que aquél le dijo, en un primer momento, que se quedara tranquila, que él no la estafaría y que no le iba a faltar nada; para después subir de tono la discusión y referirle que nada era de ella y que si insistía en esa postura, no le daría nada.

Andrea Luis mencionó, que la fueron acorralando para que accediera a firmar y que, tanto Woloski como Jack, la presionaron. Éste, le dijo que se había peleado con aquél, que lo habían despedido de Auth0 y que necesitaba su firma para la venta. Explicó, que para esa época, había fallecido su hermana y ella estaba en un proceso de separación. Que en ese contexto fue a la escribanía que le indicaron y firmó. Que no tuvo copia de ello, ni recibió ninguna compensación económica al respecto. Que de hecho quedó por fuera de la liquidación conyugal.

La denunciante consideró, que seguramente, en esa oportunidad, le hicieron firmar documentos relacionados con Auth0 Inc., por cuanto, paralelamente le estaban pidiendo que firme el consentimiento por la venta de esa empresa. Aclaró, que Federico Jack y Matias Woloski nunca se pelearon y continúan con una relación comercial, pues de hecho la tercera empresa constituida en vigencia de su matrimonio, "Auth0 Argentina SA", se formó con ambos como socios fundadores.

Precisamente, esta empresa "Auth0 Argentina SA", fue creada por ambos el 31 de marzo de 2015, con domicilio en Juana Manso 1351 piso 4° E de esta ciudad. Dicha empresa se encuentra en pleno funcionamiento, y quedó por fuera de la liquidación de la sociedad conyugal, y está ligada con "Auth0 INC".

También, constituyó en vigencia del matrimonio la empresa "Token Ventures LTD", con sede en las Islas Vírgenes Británicas. De dicha sociedad, la denunciante supo por un borrador que le envió el propio Woloski y su escribana, antes de la convocatoria para firmar en privado la "liquidación de la sociedad conyugal", pues formó parte de la cesión que finalmente suscribió la denunciante -convenio de "Adjudicación de Bienes por disolución de la sociedad conyugal."

Paralelamente, Woloski habría formado parte de la empresa de su padre, "Cacho Suspensión", más arriba mencionada-, amén de que se habrían adquirido departamentos en esta Ciudad. que también habrían quedado fuera del acuerdo.

Puntualizó, que ante ese escenario, ya finalizando el 2015, se encontraron para hablar sobre el futuro que les deparaba, separados. Así, Woloski le dijo que no le iba a faltar nada, incluso lloró. Hablaron de una presentación conjunta de divorcio y disolución de la sociedad conyugal, con un número ajustado a la realidad de los bienes y las empresas, y que él pagaría los abogados.

Posteriormente, fue que le presentó un documento en formato "Excel" donde incluyó los gastos de ella, como ser comida, jabón en polvo, unos lentes que había comprado, gastos de luz, gas del departamento de la calle Miller, comestibles, etc; a la par que le ofreció $200.000 para liquidar la sociedad conyugal y que ella, si no se satisfacía con esa suma sin siquiera tener una casa propia, no podía pretender "negociar" con él. Que muchas veces se sintió denigrada. Que le decía que "se verían en Tribunales", que él tenía poder y contactos, y que en ese contexto, debía aceptar su propuesta económica. Que incluso, la presionó dándole de baja la prepaga, las tarjetas de crédito y le pidió la mitad de lo que sería una renta del alquiler del mencionado departamento, pues ella residía allí y le impedía alquilarlo.

Así fue como meses después, le llega una demanda de divorcio en los referidos autos civiles, en cuyo escrito de inicio aquél refirió que no existían bienes gananciales y que él era monotributista. Que en ese proceso, hubo una audiencia, en la que sólo habló el abogado de él y a la que ella concurrió con su abogado, en la cual únicamente se dio a conocer la voluntad de separarse de ambos y como no habían arribado a un acuerdo económico, se dictó solo la sentencia de divorcio, a la par que el abogado la notificó que al día siguiente estaban requeridos para una mediación por la liquidación de la sociedad conyugal. Esta mediación cerró sin acuerdo, por cuanto aquél pretendió darle "unos pocos pesos" y que vendieran el departamento de Miller.

#38941207#421311841#20240903125709093

Pasados los meses y sin posibilidad de diálogo, Woloski, a la par que la denunciante supo que éste quería contraer nuevas nupcias, le hizo saber que la empresa "Auth0" estaba valuada en USD 400.000, que él tenía el 33% de las acciones (el otro 33% pertenecía a Eugenio Pace y el 33% restante al CEO Jon), de los cuales a ella le correspondían USD 60.000.

Que la Sra. Luis se negó a acordar en esos términos y le exigió la rendición de cuentas de las sociedades de mención y las escrituras de los bienes, a partir de lo cual el imputado la presionó so pretexto que se quedaría en la calle. Que el abogado de Woloski se contactó con la denunciante y no llegaron a ningún acuerdo.

Así fue que, recibió la notificación de una demanda por liquidación de la sociedad conyugal, donde se ocultaron los bienes mencionados y en particular la sociedad "Auth0"; indicándose, únicamente, el crédito del departamento de marras, suscripto durante la comunidad conyugal; además de reclamarle Woloski, a la denunciante, el canon locativo por esa vivienda, donde ésta residía.

Fue en ese contexto, que aceptó por compensación de todos los bienes, incluida la empresa "Auth0", en privado y por fuera del expediente judicial, el departamento aludido, que para aquel entonces estaba valuado en u$s 170.000.

El 19 de octubre de 2016, la escribana interviniente le envió vía mail la escritura de transferencia de inmueble a título de compensación, como así también la escritura de disolución de la sociedad conyugal; para días después, el 21 de octubre de 2016, enviarle una escritura de adjudicación de acciones a Woloski, donde figuraba el nombre de otra empresa radicada en las Islas Tórtolas (TOKEEN VENTURES LTD).

Finalmente, el 1° de noviembre de 2016, suscribió la documentación relativa a la citada compensación, extremo que efectuó, conforme a las exigencias de Woloski, sin presencia de su letrado, y suscribió varios documentos, de los cuales no le dieron copia.

Por último. dio cuenta que después tomó conocimiento de la venta de "Auth0 Inc"., ocurrida a mediados del año 2021, por un

valor de USS 6.500.000.000, a partir de lo cual advirtió que había sido engañada.

Dijo, que la maniobra delictiva emprendida en su contra, ya encontrándose divorciados, fue la de liquidar la sociedad conyugal para defraudarla en esa suma millonaria, que en parte le hubiera correspondido, por cuanto la empresa se fundó en el mes de junio del año 2012.

Entonces, entendió que el paquete accionario y sus frutos debía liquidarse con su intervención, pues al momento de hacerse la compensación, se falsearon los datos, alegando un valor que no fue real - de U$S 400.000-, pues ya para ese momento valía mucho más -aportó varios links de noticias que así lo indican-.Que fue excluida de manera delictual de su titularidad por cuanto no firmó un consentimiento de venta de esta sociedad, ni se le liquidó su porción. Sostuvo, que tampoco estuvo al tanto de manera certera de qué bienes ni cuánto dinero formaron parte de la sociedad conyugal en sí, al momento de la disolución, la cual fue hecha en los términos hasta aquí relatados y sin homologación judicial alguna, a los efectos de que nadie pueda objetarlo.

Asimismo, en su presentación puso de resalto que el presunto convenio exhibía una absoluta ambigüedad respecto de los términos acordados, así como también ,una indeterminación acerca de la composición del activo, particularmente en lo que atañe a sociedades y las cuentas bancarias, todo lo cual en "nada" condice con la afirmación vertida "darse por compensados", como si ello reflejara el 50 % que en verdad le correspondía. Explicó que nunca fue asesorada, ni supo los montos de las sociedades, de las cuentas ni de los bienes; ni qué pasó con el producido de las ventas.

Dio cuenta que, por consejo profesional envió una carta documento al Sr. Woloski, donde ponía de manifiesto todas las situaciones narradas en cuanto a la falta de información sobre el activo de la sociedad conyugal, e invocó la ley de Protección Integral a las Mujeres -26.485-, con doctrina y legislación internacional afín; considerando que Woloski desplegó violencia económica y patrimonial.

#38941207#421311841#20240903125709093

Tras señalar que Auth0 Inc. fue constituida en Estados Unidos y tuvo sedes mundiales, entre ellas Auth0 Argentina, las que Woloslki valuó ardidosamente en menos valor; mientras "TOKEEN VENTURES LTD" fue constituida en las Islas Vírgenes, como compañía offshore, que favorece la confidencialidad de la información y a cuya actividad nunca tuvo acceso; Andrea Luis afirmó, que la manera en la que sucedieron los hechos, la llevaron a firmar un convenio privado no era acorde a lo que le correspondía legalmente, siendo que "a partir del hecho nuevo de venta de Auth0 Inc.", pudo tomar cabal conocimiento que la compensación de bienes de la sociedad conyugal fue ilegítima, fraguada y delictual, solicitando ser tenida por parte querellante y proponiendo medidas de prueba.

Al momento de ratificar la denuncia se le preguntó a la denunciante si había puesto en conocimiento a la Justicia Civil de estas circunstancias. Dijo que no lo había hecho hasta esa fecha, puesto que el imputado prefería no ventilar estas cuestiones en el Juzgado, pues no quería abonar porcentajes y que él presentaría el desistimiento.

Explicó, que recién para el año 2023 lo citó a tres audiencias de mediación para poder abrir nuevamente lo de la liquidación de la sociedad conyugal, porque sintió que la había estafado, pero nunca se presentó ni lo pudo contactar, ya que probablemente esté viviendo en Punta del Este, Uruguay.

Señaló, que para noviembre 2016 ignoraba el valor real de Auth0, siendo que luego de la venta en 2021, se puso a revisar papeles, chequeando que la valuación para aquélla fecha era de u$s 4.000.000.

Finalmente, al ser preguntada por otros bienes que Wolosky le hubiera ocultado de la sociedad conyugal, sostuvo que para octubre de 2016 la escribana que él determinó que interviniera, le mandó un documento de cesión por compensación que ella tenía que firmar, para que le dieran el depto. de la calle Miller, y que a cambio, ella cedía todas las acciones que le correspondían de las empresas Auth0 Inc., Auth0 SA y Tokeen Ventures LTD. Que después, ella supo que

para el 2013, él había adquirido un departamento en Lavalleja y Córdoba de esta ciudad, donde éste se mudó cuando se separaron, pero nunca tuvo noción real de los bienes ni de las empresas que en realidad tenía, por el entramado societario con el padre y la empresa "Cacho Suspensión SA"…"

La jueza interviniente entendió que la acción se encontraba prescripta en tanto de acuerdo a la circunscripción de los hechos que hizo la fiscalía, la supuesta maniobra defraudatoria en perjuicio de la querellante se cometió cuando se ocultó el verdadero valor del patrimonio que formaba parte de la sociedad conyugal al momento de su disolución del vínculo. Ello se concretó mediante una actuación notarial el 1° de noviembre de 2016, donde se adjudicaron los bienes gananciales, incluyendo los activos de la empresa Auth0, a favor de Wolosky y por la cual la aquí querellante recibió el departamento de la calle Miller 2445, piso 7 D, de CABA, en compensación.

Consideró que esa fecha marcaba el tiempo desde el cual debería contarse la prescripción del hecho descripto, que debería ser calificado como estafa (artículo 172 del Código Penal), que establece una escala punitiva de 6 años de máxima. No habiendo causales de interrupción, entendió que la acción se encontraba prescripta.

II.- Argumentos de la parte recurrente

La querella consideró errónea la decisión tanto respecto de la calificación de los hechos como en cuanto a la fecha de comienzo del cómputo del plazo de la prescripción. Ponderó que el ocultamiento de los bienes comenzó mucho antes del acto notarial mencionado, alegando y fundamentando la existencia de violencia económica de género y afirmó que la consumación del delito se produjo con la venta de "Auth0" en el año 2021.

La querella argumentó que durante todo el proceso se llevaron a cabo diversas maniobras fraudulentas, incluyendo la realización de un acto notarial sin el debido asesoramiento profesional, aprovechando su vulnerabilidad y la falta de comprensión sobre estos temas. También mencionó que, en secreto, se gestionó la venta de los activos de las empresas, ocultando esta información, lo cual constituyó un engaño sistemático.

#38941207#421311841#20240903125709093

Agregó que estas acciones no fueron eventos aislados, sino parte de un esquema continuado de fraude, que culminó con la venta de la empresa Auth0 en noviembre de 2021, momento en el cual se habría consumado el delito de estafa, por lo que el plazo de prescripción de la acción penal debería comenzar a contarse desde esta fecha.

III.- Análisis de la impugnación

El juez Pablo Lucero dijo:

La cuestión central a determinar es si la defraudación presuntamente cometida por el imputado que se investiga se materializó el 1º de noviembre de 2016, fecha en la que se firmó la división de bienes tras la disolución del vínculo matrimonial, o si continuó hasta la venta de "Auth0" en 2021.

En este marco, considero que resulta importante examinar la alegación de la querella respecto a la existencia de violencia de género económica, que no ha sido debidamente considerada en la decisión inicial.

El planteo resulta plausible, pues el análisis de denuncia que da origen a las actuaciones da cuenta de una relación vincular entre las partes, con una marcada asimetría de saberes y prácticas desde lo económico.

Esta asimetría se reflejó en el manejo exclusivo de los bienes y las finanzas del matrimonio por parte de Woloski, mientras que Andrea Alejandra Luis fue progresivamente excluida de toda decisión financiera significativa, incluso a circunscribirse al cuidado del hogar. Según la querellante la separación entre ambos culminó con los actos de disposición de bienes y empresas, sobre los cuales aquella fue informada tardíamente o no fue consultada, bajo circunstancias que sugieren una manipulación u ocultamiento.

La ocultación deliberada del valor real de las empresas y activos del matrimonio, tal como se menciona en la denuncia, resulta plausible del análisis de la prueba presentada y sugiere la necesidad de profundizar en este aspecto, pues es inverosímil que la querellante voluntariamente renunciara, si no existió ocultamiento, a la obtención de parte de los bienes de la sociedad conyugal.

#38941207#421311841#20240903125709093

Esto señala una práctica continuada de desinformación y desempoderamiento económico, habituales en escenarios de violencia económica de género. Estas acciones no solo representan un abuso de la confianza y del vínculo matrimonial, sino que también configuran una manipulación estratégica de los recursos económicos con el fin de limitar la capacidad de la mujer de tomar decisiones informadas y autónomas sobre su patrimonio y su futuro financiero.

Las características de la situación descrita, y en particular esta dependencia y control de las finanzas por parte del imputado, podrían encuadrar en lo que se conoce como violencia de género de tipo económica y obligan a analizar el caso bajo las pautas establecidas por las Leyes 26.485 (de Protección Integral de las Mujeres), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de jerarquía constitucional, y demás normas de protección de los derechos de las mujeres.

En efecto, la violencia de género es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, tal como reza la primera parte del prólogo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará).

Este encuadre implica la comprensión de que interpretación y valoración de la prueba no puede prescindir de este contexto socio-cultural en el que se forjan las relaciones sociales, en el que aún predomina un modelo en muchas mujeres, aún profesionales, por temas vinculados a la socialización y distribución de roles aprendidos, delegan el manejo de sus finanzas en los varones o permiten que ello suceda.

El análisis bajo este prisma no es menor, pues tal como lo ha referenciado la querella el argumento de que el acto de ocultación y la posterior venta de Auth0 deben ser considerados como parte de un esquema continuado de fraude y abuso, desafía la interpretación restrictiva que ha dado la jueza interviniente al momento de determinación de la consumación del delito a partir de la cual comenzó a computar el plazo de prescripción.

#38941207#421311841#20240903125709093

Es por ello que entiendo que conforme a las normas internacionales debe indagarse sobre estas cuestiones para, en todo caso incluirlas en el análisis que se realice.

Por lo tanto, considero que la dado este contexto, corresponde que la magistrada profundice el análisis que ha efectuado, bajo estas premisas.

La jueza Magdalena Laíño dijo:

En sintonía con los lineamientos que fijara al resolver en las causas n° 47407/2021 *"P."* y n° 68013/2019 *"D. G."* (Sala I, rtas. el 24/02/23 y 06/06/23, respectivamente) y la n° 16099/2021 *"A."* (Sala VI, rta. el 20/08/21), la denuncia promovida por la querellante deja entrever un especial cuadro de conflictividad y la eventual presencia de violencia de género económica o patrimonial, lo que obliga a analizar el caso de acuerdo a los compromisos que el Estado asumió de prevenir, investigar, sancionar y erradicar de manera efectiva los conflictos que se susciten en temáticas en que las mujeres y niñas estén involucradas de acuerdo a la **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer** -CEDAW- Ley 23.179-, la **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer** -*Belem Do Pará* - Ley 24.632- y las prescripciones de la Ley 26.485 de **Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales**.

Recientemente sostuve en los precedentes, *"Serra", "Nimchin", "Corach" y "Korin"* (Sala VI, causas n° 55599/2023, rta. el 24/04/24, n° 68735/2023, rta. el 24/05/24, n° 40834/2020, rta. el 30 /05/24 y n° 60518/2023, rta. el 01/07/24, respectivamente), que los magistrados debemos ponderar, al resolver las cuestiones que son sometidas a nuestra jurisdicción, las consecuencias que pueden tener, pues ellas podrán influir directa o indirectamente en la protección de la mujer (cfr. Sala VI, causa n° 78043/2017 *"Sarkisian, Garik",* rta. el 29/08/19, y mi voto en causa n° 17605/2019 *"M., V. I."*, rta. el 18 /09/19, entre muchas otras).

Es *"(...) de vital importancia tener presente que tal obligación estatal no se satisface únicamente con una pronta canalización de aquellos casos donde la cuestión de género es evidente, sino que importa el deber de ampliar el prisma y reconocer que se trata de una problemática que, por su transversalidad, se cristaliza de diversas formas y que debe ser seriamente analizada en los supuestos en que se invoque; (...) en definitiva podría configurarse aquí un contexto de violencia desatendido"* (cfr. Sala VI, mi voto en las causas n° 16099/2021 *"Almarza"* rta. el 20/08/21 y n° 41246 /2021 *"Aliaga Limachi",* rta. el 28/12/21).

En ese sentido, no puede desconocerse que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer -CEDAW- emitió la Recomendación General n° 19 *La violencia contra la mujer* (11º período de sesiones, 1992) al que establece que "***En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo****, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental, y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales.* ***La falta de independencia económica*** *obliga a las mujeres a permaneces en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción"* y se recomendó que *"Los Estados Partes velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad.* ***Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados"***

En particular, en la Recomendación General nº 21 *La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares* (13º período de sesiones, 04/02/1994), explicó los alcances de la igualdad en las relaciones familiares y en el matrimonio. Así el artículo 16, reza que *"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad con el hombre: [...]c) Los derechos y responsabilidades durante el matrimonio y al*

disolverse éste; [...] h) Los derechos en el matrimonio en materia de bienes, adquisición, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso."

En el comentario del inciso h) se sostiene que *"El derecho de la mujer a la propiedad, la administración y la disposición de los bienes es fundamental para que pueda tener independencia económica y en muchos países será de crítica importancia para que pueda ganarse la vida y tener una vivienda y alimentación adecuadas para ella y para su familia."* Y agrega: "*31. Aunque la ley confiera a la mujer este derecho y aunque los tribunales lo apliquen, el hombre puede administrar los bienes de propiedad de la mujer durante el matrimonio o en el momento del divorcio. En muchos Estados, hasta los que reconocen la comunidad de bienes, no existe la obligación legal de consultar a la mujer cuando la propiedad que pertenezca a las dos partes en el matrimonio o el amancebamiento se venda o se enajene de otro modo. Esto limita la capacidad de la mujer para cont rolar la enajenación de la propiedad o los ingresos procedentes de su venta."*

En definitiva, con base en todo lo expuesto, no puede descartarse la existencia de una situación de violencia de género de tipo económico o patrimonial, que, conforme a las normas mencionadas, debe ser considerada al analizar el planteo de prescripción presentado.

Con estas precisiones, adhiero a la solución propuesta por el juez Pablo Lucero en su voto.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR la decisión del 24 de junio pasado, en cuanto fue materia de recurso, con los alcances aquí fijados.

Se deja constancia que la jueza Magdalena Laíño, interviene como subrogante de la Vocalía N° 14; mientras que el juez Mariano Scotto, subrogante de la Vocalía N° 5, no lo hace por haber logrado mayoría con el voto de los suscriptos.

Notifíquese a las partes, hágase saber lo resuelto al juzgado mediante DEO y remítase mediante el Sistema de Gestión "Lex-100". Sirva la presente de muy atenta nota de envío.

#38941207#421311841#20240903125709093

Pablo Guillermo Lucero **Magdalena Laíño**

Ante mí:

Flora Acselrad

Secretaria Letrada

.

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO GUILLERMO LUCERO
Date: 2024.09.03 13:38:34 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MAGDALENA LAIO DONDIZ
Date: 2024.09.03 13:38:57 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by FLORA SOFIA ACSELRAD
Date: 2024.09.03 13:55:29 ART

#38941207#421311841#20240903125709093